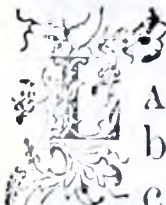


LEY DE CULTOS

(FRAGMENTO)


 A LINTERNA en su afán de hacer que también los tribunales de justicia sean los cómplices, por espíritu de partidatismo, de los robos perpetrados á nombre de esta ley, en los bienes de las Comunidades religiosas, por los regeneradores del 95, increpa el recto proceder del inteligente juez, Sr. Dr. Maximiliano Donoso, que condenó al Fisco á la devolución del fundo Santo Domingo, y sostiene que la escandalosa resolución de la Corte de Riobamba es la única *sabia* y digna de ser imitada por los demás tribunales. “Allí, como seguramente ocurrirá aquí, dice el autor del artículo que impugnamos, la Corte Superior revocó la sentencia del juez, fundándose en que no hay disposición constitucional alguna que autorice á los jueces á pronunciarse sobre la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de las leyes”. Y esto que “La Linterna” y la Corte de Riobamba creen ser el fundamento jurídico de las pretensiones de nuestros radicales, es la prueba más concluyente de la ignorancia supina de aquellos de nuestra legislación.

Dos son las cuestiones que debemos resolver para poner de manifiesto á nuestros adversarios, que los arrendamientos de los bienes de las comunidades religiosas, llevados á cabo en cumplimiento de la Ley de Cultos, no pueden surtir efecto alguno: 1^a que esta ley es contraria á la Constitución, hasta el extremo de no dejar en pie ninguna de las garantías establecidas en ella; y, 2^a, que es un despropósito, una demencia, afirmar que todos los jueces deben negarse á administrar justicia so pretexto de que *el Poder Judicial no puede reveer las resoluciones del Congreso*, y que no tiene facultad para desconocer el imperio de una ley. Vamos por partes.

1^o La propiedad es el medio subordinado á la ley de la conservación y desarrollo del individuo, de la familia, del Estado y de la Iglesia. El salvaje que en medio de los bosques busca el sustento, adquiere un verdadero dominio en los frutos que hubo de arrancar, y si le privamos de éstos le ponemos en el peligro de perecer. De tal manera está ligada la existencia con el dominio que, en el caso de extrema necesidad, el indigente adquiere derecho de tomar lo ajeno en la medida de lo estrictamente necesario para su conservación. Por consiguiente, la vida deja de ser inviolable allí donde desaparece la propiedad.

Lo que pasa con el individuo, pasa con todas las sociedades: la vida del hogar, de las naciones, de la Iglesia, etc., está unida íntimamente con la propiedad. Si el Estado necesita de fondos para el sostenimiento de los que se dedican á hacer observar las leyes humanas, la Iglesia necesita para el sacerdocio, que está

llamado á hacer cumplir las leyes divinas. ¿Qué sucedería á la sociedad civil si llegase á carecer de lo necesario? Que en la nación no habría magistrados ni súbditos, que todo fuera confusión, todo anarquía. ¿Y qué si llegase á carecer del derecho de propiedad el sacerdocio? Que la nación sin un freno moderador de las pasiones vendría á caer en la inmoralidad más espantosa. Por consiguiente, atacar el derecho de propiedad de la Iglesia es atentar contra la existencia de ésta, existencia garantida de un modo especial en el artículo 12 de nuestra Constitución y de una manera general en el 24 de la misma.

La armonía de los artículos 15 y 16 de nuestra Carta Fundamental, que prohíbe la *pena de confiscación de los bienes* y aseguran que *á nadie se le puede privar de sus bienes*, con los artículos 12, 14 y 16 de la misma, es de derecho natural; de suerte que, no puede menos que acatarla el legislador, aunque se halle en el caso de establecer las bases fundamentales del gobierno de un pueblo, y con más razón, cuando sólo se halla facultado para sancionar leyes secundarias; porque *el legislador, como dice Sismondi, sólo debe tocar la constitución con la lima, jamás con el hacha; debe modificarla de manera que venga á ser la más propia para la perfección y felicidad humanas; pero al ocuparse de semejante obra no debe olvidar de modo alguno que puede quitar la vida y no puede darla y que ella, talvez está adherida á cualquiera de los órganos que se quiere corregir ó suprimir*. Parece, diremos con el mismo autor, que los antiguos poetas tuvieron presentes á nuestros legisladores en la alegoría de Medea, quien trató de dar

vigor y juventud al anciano Jason cortándole en pedazos y haciéndole hervir en una caldera, bien así como nuestros radicales regeneran á los pueblos haciendo girones la Constitución y sin dejar piedra sobre piedra en el edificio social.

Que la salvaje Ley de Cuitos priva á las comunidades religiosas de sus bienes, no hay para qué ponerlo en duda, basta tener en cuenta que restringe la libre acción del derecho de propiedad, fijando á las comunidades religiosas el límite de sus gastos, según presupuesto, y disponiendo del exceso de la producción de esos bienes. ¿Será acaso, porque nadie, como sostienen los socialistas, tiene derecho á lo superfluo? Véamoslo.

La Iglesia, las comunidades religiosas, lo mismo que el Estado, que la familia y demás instituciones sociales tienen derecho no sólo á lo necesario sino también á lo superfluo; porque el derecho de propiedad es también inseparable del derecho de perfeccionarse, que tienen los hombres y los pueblos, lo cual no es otra cosa que esta ley del progreso y desenvolvimiento de la actividad de todos los seres dentro de la esfera de su especie. Abramos la historia de la civilización y veremos que el progreso está en relación con el aumento de la propiedad. Las tribus nómadas que vagan por las soledades apenas conocen la propiedad sobre el sustento y el arco que les sirve para dedicarse á la cacería. Hagamos que estas tribus den el primer paso en el camino del progreso y se constituirán en un territorio, edificarán casas, cultivarán terrenos y gozarán de los frutos de su trabajo. Cuando

empieza para esos pueblos degenerados la civilización, comienza la propiedad territorial y el derecho de usufructo. Si esos pueblos dan pasos más acelerados hacia la cumbre del legítimo progreso, veremos que á medida que aumenten las industrias, á medida que la inteligencia descubra nuevos modos de proporcionar comodidades al hombre, se aumenta también la propiedad industrial, el dominio sobre los descubrimientos del ingenio humano. Por consiguiente, no se puede despojar del derecho á lo superfluo sin poner un límite al trabajo; y así como el salvaje, desprovisto de toda aspiración no se ocupa sino en adquirir lo indispensable para la vida, del mismo modo, cuando se pone límite á la propiedad se fija un término á las aspiraciones del individuo y se corta el vuelo de la industria y del trabajo; porque nadie será tan necio que se afane en conseguir lo que no le interesa, y bien por el contrario, le causa las amarguras y fatigas del trabajo. Por consiguiente, si se desconoce la propiedad sobre lo superfluo, se despoja también de otra garantía, la libertad de industria (art. 18).

No es esto todo: la ley de cultos ataca otra de las manifestaciones de la propiedad, arranca á las comunidades religiosas la administración de sus bienes y el derecho de disponer libremente de ellos, esto es, el *jus utendi* y *abutiendi* de los romanos, que se traduce por el uso y la libertad de disponer de sus bienes, que tiene todo propietario.

“El hombre nada hace sino por medio de la libertad, dice Perin, y no es verdaderamente libre cuando no puede disponer, según le plaz-

ca, de los frutos de su trabajo. La libertad y la propiedad no pueden separarse. El hombre libre es naturalmente propietario de los productos de su trabajo, así como de los frutos del trabajo de cuya personalidad continúe en el mundo por la comunidad de sangre ó por los vínculos de afección. Sin propiedad languidece el trabajo, porque el trabajador deja de contar con los frutos de sus esfuerzos. Quitar al hombre los bienes que le conquistó el trabajo de sus autores es atacar la libertad en lo pasado y constituir una especie de esclavitud retroactiva. Quitarle la certeza de gozar por sí ó por los suyos de lo que produce, es destruir la libertad en el porvenir, privándole de su condición natural de desarrollo.”

Se dijo, (1) que los bienes de las personas jurídicas no estaban garantizados por la Constitución; pero ésto lejos de ser un argumento es una alarmante declaración que pone en peligro no sólo los bienes de las comunidades religiosas, sino también los capitales de los bancos, los bienes de las sociedades industriales, las propiedades del Fisco, de los Municipios, etc. etc. Dijeron en la misma hoja con el fin de alejar la idea del robo con que justamente han sido calificados los despojos violentos, que tuvieron lugar á nombre de la ley de cultos que, los bienes de las comunidades pertenecían al Fisco, por cuanto lo que *hoy tienen los Franciscanos se lo dio gratis et amore* á Fray Jodoco, el Cabildo de Quito. En el tomo tercero de la Historia del Ilmo. González Suárez, á la que se refieren los autores de estas aseveraciones,

[1] En “La Protesta”

consta que en 1536 Fray Jodoco pidió al Cabildo secular de Quito unos solares para ensanchar su convento, y unos terrenos para los indios que trabajaban en la fábrica de la iglesia y del monasterio. Porque el Cabildo obsequió (lo cual no asegura la historia) un pequeño solar para la fundación de San Diego ¿los radicales son dueños de todo lo que poseen los Franciscanos? ¿los radicales pueden por esto disponer de los bienes de todos los conventos y monasterios? Esta es la lógica de nuestros adversarios!! Precisamente, porque el Cabildo secular dió á los Franciscanos una pequeña área de terreno, ese suelo les pertenece, pues la donación gratuita es uno de los modos de transferir la propiedad. En esa época, el Cabildo hacía los repartimientos entre los habitantes de esta ciudad y muy justo y natural fue que un pedazo de tierra cupiese en el repartimiento de los conquistadores á los religiosos que con tantos sacrificios y penalidades, con la fe y la caridad en las manos, redujeron á estos pueblos. El trabajo con que esos religiosos pagaron el valor de ese terreno está en la historia de las misiones y conquistas.

El origen de los bienes de las comunidades religiosas está en el patrimonio de los que allí ingresaron y en las donaciones gratuitas, que personas particulares hicieron para el sostenimiento de aquéllas; de suerte que, privar de esos bienes á los religiosos es destruir esa inmortalidad del derecho, por el cual las generaciones presentes tienen su lazo de unión con las generaciones del pasado y con las del porvenir. “Por la propiedad, dice muy bien Perin, se une (el propietario) al mismo tiempo á lo

que no existe ya y á lo que no existe todavía. Herederos de la propiedad de sus antecesores el hombre y la sociedad viven de los trabajos y beneficios del pasado, mientras que con los sacrificios del presente preparan las prosperidades del porvenir." Por consiguiente, atacar la propiedad de las comunidades religiosas por el hecho de ser debidas á donaciones gratuitas, es destruir el lazo de unión que existe entre las distintas generaciones que forman la vida de un pueblo.

Mas supongamos por un instante, que el Gobierno civil tuviera razones ó títulos para disputar la propiedad de los bienes de las comunidades religiosas, y veremos que este supuesto demuestra también claramente la inconstitucionalidad de la Ley de Cultos; porque pone de manifiesto la incompetencia del Congreso para resolver nada acerca del derecho de propiedad.

El artículo 16 de nuestra Constitución dice: "A nadie se le puede privar de sus bienes, sino en virtud de sentencia judicial ó de expropiación que, previa indemnización, se dictare, según la ley, por causa de utilidad pública." *A nadie se le puede privar de sus bienes:* hé aquí una regla que admite sólo dos excepciones: la sentencia judicial y la expropiación dictada según la ley. La regla prohíbe en absoluto violar el derecho de propiedad; las excepciones ponen de manifiesto que esos casos á que se refiere la Constitución son atribuciones del Poder Judicial. Y como cada uno de los tres poderes (art. 4º) es soberano en la esfera de sus atribuciones y deben funcionar sin excederse de los límites por ella prescritos, te-

nemos que la Legislatura de 1904 no pudo fundar su resolución en las pretensiones de ser el Fisco el dueño de las propiedades eclesiásticas; porque aquello á lo más produce una controversia de derecho, que debía ventilarse, no en las Cámaras, sino en los tribunales de justicia. Según el artículo 16, la sentencia que declara la falta de título para continuar poseyendo, es el primer modo de privar á una persona de los bienes que posee. ¿Y en cuál de las atribuciones de un Congreso está el declarar los derechos y resolver las controversias? Tampoco puede un legislador cuerdo sostener como fundamento de sus resoluciones la utilidad pública; porque si bien es verdad que ésta es el fundamento legítimo de la expropiación, es también cierto que debe dictarla el juez y de ninguna manera el Congreso, como se prueba con el Código de Enjuiciamientos Civiles que reglamenta este procedimiento, lo cual no lo haría si la expropiación debieran dictar las legislaturas. Por consiguiente, la Ley de Cultos no sólo es inconstitucional en cuanto es un robo que ataca el derecho de propiedad y por lo mismo la existencia de las sociedades religiosas, el progreso y la libertad de ellas, sino también en cuanto ataca la soberanía del Poder Judicial, usurpando atribuciones que no le corresponden. Como último recurso, después de esto, nos salen con la peregrina ocurrencia de que los jueces no pueden declarar la inconstitucionalidad de la Ley de Cultos, porque sólo al legislador toca interpretar, derogar y modificarla; porque al juez no le corresponde desconocer el imperio de una ley ni menos revesar las resoluciones del Congreso.

2º Ciertamente que el juez no puede expedir una declaración que obligue á todos los ecuatorianos; mas esto no quita que tenga pleno derecho de conocer las cuestiones particulares que se han suscitado con motivo de la ejecución de esta ley y que las resuelve conforme á las reglas de la sana jurisprudencia. El artículo 3º del Código Civil dice: "Sólo al legislador toca explicar ó interpretar la ley de una manera generalmente obligatoria." Según esto el juez no puede interpretar las leyes y aplicarlas á los casos particulares? La diferencia sólo está en la extensión de la fuerza obligatoria que tienen estas dos interpretaciones. La interpretación auténtica ó sea del legislador es ley para todos los asociados y la judicial es sólo para los que intervienen en el juicio.

El juez, se dirá, tiene obligación de aplicar la ley y de ningún modo facultad de examinar la justicia de los fundamentos con que el legislador tuvo á bien dictarla, puesto que le es prohibido desatender á su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu. Ciertamente, cuando las leyes son claras y cuando no hay contradicción entre ellas; mas en estos casos, el juez (art. 18, nº 6º) debe interpretar la ley y armonizar esos pasajes del modo que más conforme le parezca al espíritu general de la legislación y á la equidad natural. Y como el juez no puede denegar la administración de justicia, debe, por lo mismo, aplicar una de las dos leyes contradictorias: la ley de cultos ó la Constitución que garantiza la propiedad. ¿Cuál? Esta cuestión se halla expresamente resuelta en el art. 132 de nuestra Ley Fundamental que declara *nulas y sin valor alguno cualesquiera*

leyes y decretos que estuvieren en contradicción con la Ley Suprema de la República. Verdad que en las Constituciones anteriores no figuraba tal disposición, pero siempre ha existido el principio jurídico de que en la imposibilidad de aplicar dos leyes deben prevalecer aquellas que son la base ó el fundamento de la constitución de un Estado, porque también en la ciencia Constitucional es un principio inconcuso, que no se han de destruir los cimientos para salvar los edificios.

Por otra parte, ni según la razón, ni según los principios del derecho constitucional está por demás que haya un poder moderador de los despotismos del Congreso, aunque éste no sea sino los tribunales de justicia; porque el Congreso es el menos á propósito para ser el poder absoluto de una nación. Es tanto más peligrosa la soberanía del Congreso, cuanto que en estos cuerpos morales no cabe responsabilidad de ningún género. En las monarquías absolutas sobre los déspotas cae la censura pública y la historia les hace conocer á la posteridad marcados con un sello de ignominia; pero los Congresos, como ya lo dijo uno de nuestros radicales, *no tienen mejillas para recibir ninguna de estas bofetadas*, pocos momentos después de instalados desaparecen de la escena del mundo y no son como los hombres que por su tendencia á la inmortalidad se preocupen del futuro y quieran conquistar un puesto en la historia, ni tienen una prole á quien legar honroso nombre. Si algo de bueno hay en la Constitución de 1897 es el artículo 132; porque aunque, como lo hemos visto, no confiere á los jueces la facultad de

derogar las leyes inconstitucionales, sin embargo, fija la norma que debe seguir el juez en la resolución de las contiendas, cuando la oposición de dos leyes produce la duda de cual de ellas dos debe aplicarlas. El artículo 132, no fue *intercalado en la Carta fundamental con el exclusivo propósito de dar alas á un espíritu demagógico en ciernes*, el artículo 132 es un principio de jurisprudencia que por la Convención de 1897 fue elevado á la categoría de dogma de nuestra legislación.

Por lo expuesto el Dr. Maximiliano Donoso procedió correctamente al aplicar el art. 16 de la Constitución y declararse con derecho de conocer la demanda propuesta por los RR. PP. Dominicanos.

Pedro Cornejo M.

Quito, Mayo de 1905.



Imp. del Clero.